



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
9



EXP. N.º 02140-2009-PA/TC

LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE  
MINISTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 15 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su Procurador Público, contra la resolución de fecha 4 de diciembre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

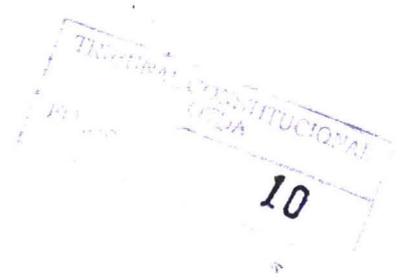
### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de abril del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza titular a cargo del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Dra. Isabel Hasembank Armas; y la jueza Supernumeraria de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dra. Marianella Ledesma Narváez, solicitando la nulidad e inaplicabilidad de las resoluciones N.ºs 18, 19 y 20 expedidas en etapa ejecución de sentencia, por ser vulneratorias de sus derechos constitucionales a la defensa, debida motivación de resoluciones judiciales, de prueba, a la cosa juzgada, y por vulnerar también el principio de legalidad presupuestaria y de no afectación predeterminada. Sostiene que en etapa de ejecución de sentencia del proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios, signado con el N.º 32767-2002, en el cual resultó vencedor el demandante Juan Francisco Vergara Gotelli, las juezas demandadas requirieron al titular del pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros para que cumplan con indicar el pago u obligarse al mismo, no obstante que este sector no fue parte en el proceso y tanto la sentencia de primera instancia así como la resolución de vista no la obligan a cumplir con el pago. Agrega que las sentencias emitidas establecen que el sujeto demandado es el Estado - Presidencia de la República; por tanto, aduce que se está pretendiendo ejecutar la sentencia civil contra una persona que nunca ha intervenido en el proceso.

Que con resolución de fecha 8 de mayo del 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo por considerar que de la revisión de las copias adjuntadas a la demanda no se encuentra que el Procurador Público actor haya agotado la interposición de recursos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2009-PA/TC

LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE  
MINISTROS

impugnatorios dentro del proceso judicial ordinario. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la demanda incurre en causal de improcedencia al no cumplir con el requisito de firmeza de las resoluciones judiciales.

3. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada* (Cfr. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En el mismo sentido, también ha dicho que por “(...) *resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*” (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
4. Efectivamente, este Tribunal Constitucional estima que la demanda ha sido planteada de manera negligente, pues de ella y de sus recaudos se advierte que, al momento de ser interpuesta (30 de abril del 2008), las resoluciones judiciales cuestionadas no contaban con el presupuesto de firmeza requerido por el Código Procesal Constitucional. Al respecto, la misma recurrente manifiesta en el numeral 4.2 de su demanda (fojas 67, primer cuaderno) que “el recurso de nulidad que fue declarado improcedente por parte del Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima ha sido materia de apelación por nuestra parte (...)”. Esta ausencia del presupuesto de firmeza al momento de interponerse la demanda también se evidencia a fojas 61, primer cuaderno, cuando la recurrente señala que “(...) si bien es cierto a la fecha de interposición de la demanda de amparo las resoluciones 18, 19 y 20 no tenían la calidad de firmes, por cuanto estaba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por nuestra parte, a la fecha (28 de noviembre del 2008) dichas resoluciones han adquirido la calidad de firmes, al haberse actuado contra ella todos los medios impugnatorios que la ley procesal prevé”. De este modo se comprueba que las resoluciones cuestionadas no eran firmes, y que por el contrario la excepción a la firmeza de las resoluciones cuestionadas (alegada por el recurrente) resulta inaplicable al caso de autos, puesto que el órgano judicial al resolver la apelación planteada no desconoció en exceso el plazo establecido en la norma para emitir pronunciamiento (Cfr. STC 0633-2007-PA/TC y STC 0911-2007-PA/TC),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
LIMA  
11



EXP. N.º 02140-2009-PA/TC

LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE  
MINISTROS

tanto así que la misma fue resuelta por el órgano judicial (fojas 57-60, segundo cuaderno). Por lo expuesto, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR